

Fe pública en las traducciones*

El traductor público, ¿es fedatario?***

Claudia Dovenna

Sumario: *Introducción. 1. Una cuestión terminológica: escribano público, contador público, traductor público.*

Introducción

Últimamente, se han planteado debates respecto de si los traductores públicos somos o no fedatarios. Tales cuestiones no son, por cierto, menores, puesto que tienen que ver con nuestro perfil profesional, con la esencia de nuestro trabajo y con las características de nuestras traducciones. Es por eso que intentaremos reflexionar brevemente sobre el particular y así aportar nuestra opinión al debate.

1. Una cuestión terminológica: escribano público, contador público, traductor público

Las denominaciones de estas tres profesiones tienen algo en común que salta a la vista: los respectivos sustantivos están modificados por el mismo adjetivo, *público*. ¿Será tal particularidad indicio de algunas características comunes?

La Real Academia Española define *público*, en su primera acepción, como algo “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”. Por su parte, como tercera acepción, agrega: “Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*”. De acuerdo con lo expuesto, los profesionales mencionados cumplirían ciertas funciones por las que responden frente al público en general, y no solo frente a los clientes que los contrataron, en virtud de una particular capacidad para hacer algo.

* Material compilado por Álvaro D. Ramírez Arandigoyen.

** Publicado en *Revista CTPCBA*, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 101, enero-febrero 2010, p. 36.

¿Y cuáles son esas funciones que son oponibles al público en su conjunto (*erga omnes*)?

Respecto del escribano público, se trata de un oficial público que da fe de los hechos o actos que han pasado en su presencia, salvo redargución de falsedad (arts. 980, 993, 994 y concordantes, C. C.).

Los dictámenes del contador público hacen fe pública respecto de las cuestiones enunciadas por la ley (art. 113, Ley 20.488).

Como vemos, la misma legislación dispone, expresamente, que tanto el escribano público como el contador público hacen fe pública, es decir, han sido autorizados por el Estado para garantizar la autenticidad de los documentos suscriptos por ellos y, en consecuencia, su eficacia jurídica.

En lo que concierne al traductor público, la Ley 20.305 no establece la calidad de fedatario del profesional de modo explícito. Sin embargo, su artículo 6 dispone que

Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento.

Como vemos, para que un documento en idioma extranjero pueda ser presentado válidamente ante los distintos poderes del Estado, no basta con que esté traducido por cualquier persona que conozca el idioma del documento fuente y el español, sino que tiene que ser traducido y suscripto por un traductor público matriculado. ¿Cuál es el motivo de tal requisito? ¿Es un simple capricho del legislador, que decidió otorgar tal capacidad solo a los traductores públicos, diferenciándolos así de todos los otros traductores sin ninguna razón valedera? Es absurdo pensar esto. Hay una razón y es que el Estado, a través de la norma jurídica en cuestión, decidió delegar en estos profesionales el ejercicio de una función pública específica. Es decir, se nos ha delegado la *potestad*, *jurisdicción* y *autoridad* para traducir los documentos referidos en el artículo 6 de la Ley 20.305 y dar la seguridad de que el texto traducido se corresponde con el texto

original. Y esto es, ni más ni menos, ser depositarios de la fe pública respecto de nuestra traducción.

Es en tal sentido que el contenido de las traducciones públicas se tiene por verdadero mientras no se haga prueba en contrario, por lo que, en nuestra opinión, deben ser consideradas documentos públicos.

2. La traducción pública es un documento público

De acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente, será instrumento público aquel que autoriza un oficial público a quien la norma confiere tal facultad. Este tipo de instrumentos comporta una presunción de autenticidad material y sustancial en cuanto a: 1) la ocurrencia de los hechos o actos cumplidos frente al oficial público; 2) el hecho de haberse ejecutado el acto, las convenciones, pagos, reconocimientos, etcétera, tanto respecto de las partes como de terceros; y 3) las cláusulas enunciativas de hechos o actos jurídicos directamente relacionados con el acto jurídico que constituye el objeto principal. Tal presunción de autenticidad es plenamente operativa, salvo redargución de falsedad.

El instrumento privado es aquel firmado por los particulares sin intervención de oficial público. Su eficacia probatoria depende del reconocimiento que las partes hagan de él.

Como vemos, la traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor público no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente y no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar la eficacia probatoria del documento que de él emana. Sin embargo, tampoco es un instrumento privado, ya que la traducción pública no requiere de reconocimiento expreso para adquirir fuerza probatoria.

Es por eso que consideramos que la traducción pública constituye un documento público, ya que tiene un valor probatorio per se que debe ser desvirtuado por probanzas en contrario. Es decir, se produce una inversión de la carga de la prueba y no basta con su desconocimiento particular, sino que su eficacia probatoria solo será dejada a un lado si es desvirtuada mediante otras pruebas. Esta condición de documento público de la traducción pública (similar a la que gozan las actuaciones administrativas) es, justamente, consecuencia de la eficacia probatoria que tiene la aseveración del traductor público respecto

de la correspondencia del texto meta con lo expresado en el texto fuente. Y dicha eficacia proviene del hecho de que la declaración del traductor en tal sentido hace fe pública.

3. Conclusiones

Por todo lo señalado, concluimos que la traducción pública es un documento público. Como tal, su eficacia probatoria es plena hasta tanto sea desvirtuada por otras pruebas.

Esta inversión en la carga probatoria se origina en que los traductores públicos son depositarios de la fe pública respecto de su traducción, en virtud de la delegación de una facultad del Estado.

Dictamen del Instituto de Derecho Notarial (I)*

Se nos deriva la consulta respecto a la nota publicada en la *Revista del Colegio de Traductores Públicos* por la cual se pregunta si el traductor público es *fedatario*.

La conclusión de dicha nota llega a la afirmación de que la traducción pública es un documento público y de que los traductores son depositarios de la fe pública respecto de su traducción, en virtud de la delegación de una facultad del Estado.

Al respecto, resulta necesario informar que fue motivo de un arduo debate por parte de los integrantes del Instituto, y, del análisis de todos los aportes, surge esta opinión, ampliamente mayoritaria.

La nota citada comienza reflexionando sobre una cuestión terminológica que incluye tres profesiones: escribano público, contador público y traductor público.

Resalta el adjetivo *público* y describe la definición de la Real Academia Española, destacando su tercera acepción, cuando dice: “Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*”. Conforme a ello, se deduce que

* Aprobado por el Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en sesión del 12/10/2010.

... los profesionales mencionados cumplirían ciertas funciones por las que responden frente al público en general y no solo fren-

te a los clientes que los contrataron, en virtud de una particular capacidad para hacer algo.

Posteriormente, agrega que el escribano público

... se trata de un oficial público que da fe de los hechos y actos que han pasado en su presencia, salvo redargución de falsedad (arts. 980, 993, 994 y cc., C. C.).

Y agrega “los dictámenes del contador público hacen fe pública respecto de las cuestiones enunciadas por la ley (art. 13, Ley 20.488)”. Asimismo, reconoce que en ambos casos

... han sido autorizados por el Estado para garantizar la autenticidad de los documentos suscriptos por ellos y, en consecuencia, su eficacia jurídica.

Sin embargo, en la misma nota, afirma que

... la traducción publica no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente y no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar... [su eficacia probatoria].

Compartimos algunos de los dichos citados dentro del contexto del comentario, pero no podemos dejar de puntualizar algunas apreciaciones.

El Estado no solo ha autorizado a dichos profesionales, sino que ha *delegado* en ellos la fe pública. Dicha delegación, a nuestro modesto entender, *debe* ser expresa, por cuanto debe interpretarse restrictivamente. Es una facultad que le corresponde exclusivamente al Estado y solo la delega por vía legislativa: es imperativa. Es por ello que la fe pública la poseen los secretarios de los juzgados (*judicial*); los oficiales públicos, dentro del ámbito de su competencia territorial y material y solo para actos determinados (*administrativa*); y los que certifican la existencia de hechos materiales y actos ocurridos en su presencia o cumplidos por el mismo, o la autenticidad de las copias o reproducciones a partir de los documentos originales que le son exhibidos (*notarial*).

Como la misma nota reconoce, “la Ley 20.305 no establece la calidad de fedatario del traductor público de modo explícito o expreso” y el artículo 6 aludido solo dispone la obligatoriedad de

acompañar la traducción al idioma nacional de todo documento extranjero ante cualquier repartición, suscripta por el traductor matriculado. Dicha obligatoriedad –de que sea suscripto por un traductor matriculado y no por cualquier otro experto en dicho idioma– es para asegurar la capacidad de dichos traductores mediante la colegiación, que puede garantizar la autenticidad de la firma y el control de la matrícula. Cabe hacer notar que, en la mayoría de los casos, dicha traducción obligatoria se transforma en instrumento público por anexión o transcripción, por cuanto es incorporada dentro de un expediente judicial, protocolizada, o se anexa al protocolo. Ocurre que dicha obligatoriedad no existe para los instrumentos privados, por cuanto el artículo 1020 del Código Civil manifiesta que las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen convenientes. Tampoco exige obligatoriedad alguna para el caso del testamento ológrafo (art. 3641, C. C.). En cambio, cuando el Código se refiere a testamentos por acto público, exige intérpretes (arts. 3663 y 3700) y, cada vez que nuestro codificador se refiere al traductor, afirma la necesidad de su matriculación (art. 999, C. C.). Ello tiene que ver con la responsabilidad profesional.

La obligatoriedad para la eficacia no implica la esencia y existencia de un documento público respecto de la traducción.

Debemos distinguir entre: 1) un *hecho evidente* que se revela por sí mismo; y 2) la *fe*, que es cuando asentimos el hecho a pesar de su no evidencia: ello es un acto de fe.

Ahora bien, dentro de la fe humana, podemos distinguir:

- 1) *La fe privada*. 1. Un testigo es una persona privada que produce un testimonio y genera un acto privado que tiene, en principio, eficacia pública. Sus dichos pueden hallarse recepcionados en un instrumento público, pero no se debe confundir el continente con el contenido. 2. Un profesional tiene dicho reconocimiento general aceptado, por cuanto, en principio, se acepta como válida su intervención.
- 2) *La fe pública*. La doctrina uniforme llama *fe pública* a “la calidad de determinados documentos suscriptos por funcionarios u oficiales públicos cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tiene la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y, por consiguiente, su validez y eficacia jurídica”. Para comprender el valor probatorio del instrumento públi-

co, debemos distinguir el instrumento en sí mismo de su contenido.

Para que se configure un documento público, debe ser autorizado por un oficial público en ejercicio de sus funciones. No hay forma de considerar oficial público al traductor, por cuanto no se trata de un funcionario público administrativo, ni judicial, ni notarial. Si el legislador lo hubiera considerado de otro modo, así lo hubiera establecido.

Señala Llambías que son instrumentos públicos

... los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlos.

La doctrina señala que, para que un instrumento público sea plenamente válido, debe reunir los siguientes requisitos: 1) el oficial público debe ser capaz y tener potestad para autorizar el instrumento; 2) el oficial público debe ser competente en razón de la materia, territorio y de las personas; y 3) el instrumento debe otorgarse con las formalidades prescriptas por la ley.

El instrumento público hace plena fe. Esto implica comprender la eficacia probatoria del mismo en el máximo grado de la división clásica de la prueba: la plena prueba, o sea, la que por sí sola basta para decir.

Larombiere y Carnelutti enseñaban la importancia que, en materia documental, reviste el autor del documento, es decir, que la fe que tiene el mismo es la que merece su autor.

Así, el Código Civil argentino, al regular sobre el valor probatorio de los instrumentos públicos, en su artículo 993, dice:

El instrumento público hace plena fe, hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia.

Entonces, es justamente en virtud de la autoridad de su autor que el instrumento público tiene carácter de indubitable hasta que el mismo sea impugnado por redargución de falsedad, por acción civil o criminal y por vía ordinaria o de incidente, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiere percibido por sus sentidos, por haber pasado en su presencia, o los que ha realizado el mismo.

En consecuencia, las traducciones suscriptas por matriculados son documentos privados; no hacen plena fe, independientemente de que son obligatorios para su presentación en cualquier repartición pública y notarial y de que deben necesariamente estar legalizados, porque dicha legalización es lo que lo diferencia y le asegura eficacia probatoria. Por supuesto, dicha eficacia probatoria no requiere, para ser desvirtuada, un proceso especial de redargución de falsedad; simplemente, requiere otras pruebas en contrario, que deberán efectuarlas otros traductores públicos, a través del cotejo, etc. Es por ello que los jueces, autoridades públicas y nosotros, como notarios, aceptamos como válida toda traducción legalizada suscripta por el matriculado, por tratarse de un profesional idóneo, capacitado legalmente para efectuar su tarea y controlado en su matrícula por el colegio respectivo. Todo ejercicio de cualquier profesión legalmente reconocida, en principio, goza de cierta validez, hasta tanto otros peritos de su misma profesión demuestren lo contrario. Así, los arquitectos, ingenieros, agrimensores, médicos y tantos otros ejercen su profesión bajo su responsabilidad y también gozan de eficacia probatoria *erga omnes* hasta que se demuestre lo contrario, a pesar de no existir, en sus títulos habilitantes, el adjetivo de *público*.

Por otra parte, la Ley 404, Reguladora de la Función Notarial, no alude a dicha terminología. Solo requiere la colegiación y matriculación. El título profesional es de abogado (u otro título cuyo currículo abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas –notario, escribano–), pero de ninguna manera exige el título de escribano público, como alude la nota. También, los jueces y secretarios judiciales son abogados; y los funcionarios administrativos especialmente autorizados tampoco requieren profesión alguna que implique dicho adjetivo. Es la función delegada y no el título lo fundamental para el reconocimiento de la fe pública. Por lo tanto, entendemos que no tiene importancia alguna dicho adjetivo, por lo menos para el tema que hoy nos ocupa.

En síntesis, frente a la pregunta planteada como título en la nota en cuestión, entendemos que la respuesta es *negativa* y sus conclusiones, inexactas, por cuanto se confunde la terminología *público*, *obligatoriedad* y *valor probatorio* con *documento público* y *delegación de fe pública* por parte del Estado. La traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente; no se

le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria.

Acerca de un dictamen del Instituto de Derecho Notarial sobre el traductor público y la fe pública

Álvaro D. Ramírez Arandigoyen

En el Consejo Directivo se trató un dictamen emitido por el Instituto de Derecho Notarial, referido a la cuestión de si el traductor público es fedatario.

Dicho dictamen estaba dirigido a responder una nota publicada por la *Revista del Colegio de Traductores Públicos* escrita por la traductora doctora Claudia Dovenna.

Puesto el punto a consideración, expresé la preocupación que me habían producido las conclusiones a las que arriba el Instituto, por lo cual se me encomendó poner mi opinión por escrito. Trataré de ser lo más breve y preciso posible.

La doctora Dovenna, en su nota, afirmaba que

... la traducción pública es un documento público. Como tal, su eficacia probatoria es plena, hasta tanto sea desvirtuada por otras pruebas. Esta inversión de la carga probatoria se origina en que los traductores públicos son depositarios de la fe pública respecto de la traducción, en virtud de la delegación de una facultad del Estado.

El dictamen del Instituto refuta esta argumentación, concluyendo que

... la traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente; no se le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria.